

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIOGENES BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015-2017-00230-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	Indexación de la primera mesada pensional
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No. 087

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandada contra la sentencia No. 67 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Los señores DIOGENES BERNAL, MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTEROS, LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO CRUZ, ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTERO Y CARLOS LOZANO CHARRYA presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI EICE ESP** con el fin de que: **1)** Se ordene el reconocimiento en su favor de la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional. **2)** En consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión, **3)** se condene a la entidad demandada al pago del retroactivo por reajuste pensional y, **4)** Las costas procesales.

El 15 de agosto de 2018, los apoderados judiciales de las partes demandantes radicarón memorial solicitud, ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pretendiendo la acumulación de los procesos iniciados por los accionantes (fls 210 y 211). Por auto interlocutorio No. 2603 del 04 de diciembre de 2018, el Juez Quince Laboral accedió a la solicitud presentada por los demandantes y ordenó la acumulación de los procesos.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en las demandas acumuladas visibles a folios 6 a 24, 218 a 236, 242 a 260, 272 a 288; 296 a 314, 322 a 340, subsanación demanda militante a folio 72 - 73 y contestación demanda acumuladas aportadas a folios 94 a 107 archivo 01; 54 a 63 del archivo 02, 54 a 68 del archivo 03; 62 a 72 archivo 04 y 50 a 72 archivo 05.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 67 del 26 de marzo de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulada por EMCALI EICE ESP frente a la pretensión del retroactivo pensional deprecado por los demandantes.

En igual sentido, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales que no se reclamaron dentro del trienio establecido en la ley, y condenó a la demandada a reconocer y pagar en favor de los accionantes retroactivo pensional sobre las diferencias causadas hasta el 31 de marzo de 2021 en las siguientes cuantías:

DEMANDANTE	RETROACTIVO DIFERENCIA PENSIONAL
DIOGENES BERNAL	\$35.537.921,25
LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ	\$68.448.064,14
ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTERO	\$68.777.016,10
MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTERO	\$47.456.878,28
LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ	\$78.595.304,85

A la par, ordenó que las sumas reconocidas debían ser indexadas mes a mes desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago; igualmente destacó que la diferencia de la mesada pensional que actualmente devengan los promotores de la presente Litis, para el año 2021 asciende a la suma de:

DEMANDANTE	DIFERENCIA PENSIONAL
DIOGENES BERNAL	\$394.119,18
ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTERO	\$748,434,73
MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTERO	\$546.679,39
LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ	\$847.769,24

Simultáneamente, condenó a EMCALI EICE a reconocer y pagar en favor del señor LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ pensión de jubilación por valor de \$7.471.084 con los respectivos reajustes anuales, y condenó en costas a la accionada por resultar vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de cada uno de los demandantes.

En cuanto a la demanda promovida por el señor CARLOS LOZANO CHARRYA indicó que se debía declarar la falta de jurisdicción, y como consecuencia el proceso 010-2017-00378 debía remitirse a la oficina judicial de Cali – Reparto para que lo asignara a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que, si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ y la Corte Constitucional, ha avalado la tesis que la indexación de la primera mesada es procedente en aquellos casos en los que ha transcurrido un lapso considerable entre la fecha de causación del derecho y el reconocimiento del mismo, con el

único propósito de mantener el poder adquisitivo de la moneda; afirma que lo es que el reconocimiento del derecho reclamado por los accionantes no va en contra vía del precedente judicial sentado por las Altas Cortes, toda vez que los demandantes reclaman la indexación de los salarios anteriores al reconocimiento de la pensión de jubilación, en tanto que estos sí se vieron afectados por el fenómeno de la inflación.

Conjuntamente manifestó que, como en el proceso no se encontraba en discusión la calidad de pensionado que ostentaban los demandantes, la controversia se situaba en establecer si había lugar a indexar la primera mesada, sostuvo que al realizarse la liquidación entre la mesada calculada por el despacho y la reconocida por Emcali se presentaban diferencia y que por esa razón era procedente ordenar a la entidad demandada el pago de las diferencias pensional.

Por otro lado, en cuanto a las excepciones propuestas señaló que la excepción de prescripción prosperaba parcialmente, teniendo en cuenta que entre la fecha de causación del derecho y la reclamación administrativa habían transcurrido más de los tres (3) años que manda la legislación laboral para que las prestaciones sociales y los derechos de la seguridad social sean reclamados.

Respecto al retroactivo pensional, recalcó que como fue decisión de los demandantes acogerse voluntariamente al beneficio de la CCT para recibir pensión de jubilación, no había lugar al retroactivo pensional, en atención a que la pensión fue reconocida al día siguiente de la renuncia, y con anterioridad a esa fecha disfrutaron de todas las acreencias laborales a las que tenían derecho, por tanto no era admisible que percibieran doble asignación por parte de la entidad pública, especialmente si dicho rubro no se causó.

Finalmente, refirió que como el señor Carlos Lozano Charrya ostentaba la calidad de empleado público, la jurisdicción ordinaria laboral no era la llamada a conocer del proceso y por esa razón se debía declarar la falta de jurisdicción, por consiguiente, remitir el proceso a la oficina de reparto para que fuera asignado a un Juzgado Administrativo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **EMCALI EICE ESP**, interpuso recurso de apelación pretendiendo se revoque en su totalidad la sentencia emitida por el juez de primera instancia, sustentó su solicitud exponiendo que entre el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida a los demandante y la causación del derecho, no transcurrió mucho tiempo, que la misma fue otorgada de manera concomitante a la petición y para su liquidación se tomaron en cuenta todos los factores que constituían salario del año inmediatamente anterior.

Anotó que los salarios que sirvieron de base para calcular la prestación fueron actualizados tomando en cuenta el IPC del año en el que se estaba liquidando y que por esa razón no se podía hablar de una pérdida del poder adquisitivo en las sumas utilizadas.

Así mismo, solicitó que, en el remoto caso de confirmarse la decisión de primera instancia, se realizara nuevamente la liquidación y solo se tomara el mayor valor que está obligado a cancelar EMCALI y no el total de la mesada pensional, debido a que esta es compartida con la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de la PARTE DEMANDANTE los que pueden ser consultados en el archivo 04, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si los señores **DIOGENES BERNAL, MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTEROS, LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO CRUZ Y ERMINISUL URIEL ALOMIA MONTENEGRO**, tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su primera mesada pensional.

En caso positivo, habrá de verificarse el monto adeudado por retroactivo de las diferencias pensionales, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la entidad, y la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A del CPTSS la decisión en esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Inicialmente se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que a través de la Resolución No. 2391 del 13 de diciembre de 1993 **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconoció la pensión de jubilación al señor **DIOGENES BERNAL** a partir del 01 de septiembre de 1993, en cuantía de \$536.700 con base en la CCT 1992, obtenida del 90% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios
- (ii) Que mediante la Resolución No. 00266 de 2009, el extinto ISS reconoció la pensión de vejez al señor Bernal a partir del 06 de octubre de 2004, con una mesada de \$2.139.917, prestación con el carácter de compartida con la jubilación reconocida por **EMCALI** (f. 32 a 36 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el 22 de noviembre de 2016 el demandante **DIOGENES BERNAL** solicitó a **EMCALI** la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su pensión, y de esa manera reajustar su pensión de jubilación fl. 38-40, reclamo negado por la entidad mediante misiva del 30 de noviembre de 2016 (fl 44 a 46 archivo 01 ED)
- (iv) Que mediante Resolución No. 002732 del 17 de noviembre de 1999 **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconoció la pensión de jubilación al señor **LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ** a partir del 24 de abril de 1999, en cuantía de \$2.111.050 con base en la CCT 1996-1998, obtenida del 90% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios (f. 15 a 17 Archivo 02 ED).
- (v) Que a través de Resolución GNR 13061 del 21 de enero de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Luis Alfonso Cruz Gutiérrez a partir del 28 de noviembre de 2011, con una mesada de \$3.833.231, prestación con el

- carácter de compartida con la jubilación reconocida por **EMCALI** (f. 19 a 23 Archivo 02 ED).
- (vi) Que el 09 de agosto de 2016 el demandante **LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ** solicitó a **EMCALI** la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su pensión, y de esa manera reajustar su pensión de jubilación fl. 24 y 25, reclamo negado por la entidad mediante oficio 832-DGL-4827 del 24 de agosto de 2006 (fl 28 y 29 archivo 02 ED).
 - (vii) Que mediante Resolución No. 004-665 del 22 de mayo de 1998 **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconoció la pensión de jubilación al señor **MARCO ANTONIO VELEZ BALLESTERO** a partir del 15 de junio de 1999, en cuantía de \$1.700.300 con base en la CCT 1996-1998, obtenida del 90% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios (f. 16 a 19 Archivo 03 ED).
 - (viii) Que mediante la Resolución GNR 74661 del 06 de marzo de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Vélez Ballestero a partir del 07 de agosto de 2012, con una mesada de \$3.200.787, prestación con el carácter de compartida con la jubilación reconocida por **EMCALI** (f. 21 a 27 Archivo 03 ED).
 - (ix) Que el 07 de marzo de 2017 el demandante **VELEZ BALLESTERO** solicitó a **EMCALI** la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su pensión, y de esa manera reajustar su pensión de jubilación fl. 28 y 29, reclamo negado por la entidad a través de carta del 22 de marzo de 2017 (fl 32 y 33 del archivo 03 ED)
 - (x) Que mediante Resolución No. 004-665 del 22 de mayo de 1998 **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconoció la pensión de jubilación al señor **ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTENEGRO** a partir del 01 de abril de 1998, en cuantía de \$1.576.150 con base en la CCT 1996-1998, obtenida del 90% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios (f. 16 a 19 Archivo 04 ED).
 - (xi) Que a través de Resolución GNR 101048 del 19 de mayo de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Alomía Montenegro a partir del 03 de mayo de 2013, con una mesada de \$3.408.831, prestación con el carácter de compartida con la jubilación reconocida por **EMCALI** (f. 19 a 24 Archivo 04 ED).
 - (xii) que el 12 de agosto de 2016 el demandante **ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTENEGRO** solicitó a **EMCALI** la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su pensión, y de esa manera reajustar su pensión de jubilación fl. 25 y 26, reclamo negado por la entidad a través de oficio del 29 de septiembre de 2016 (fl 29 y 30 del archivo 04 ED).
 - (xiii) Que a través de la Resolución No. 003030 del 30 de noviembre de 1999 **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconoció la pensión de jubilación al señor **LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ** a partir del 30 de junio de 1999, en cuantía de \$2.314.359 con base en la CCT 1996-1998, obtenida del 90% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios (f. 14 a 16 Archivo 05 ED).
 - (xiv) Que el 09 de diciembre de 2016 el demandante Mafla Rodríguez solicitó a **EMCALI** la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de su pensión, y de esa manera reajustar su pensión de jubilación fl. 17-19, reclamo negado por la entidad mediante oficio 832-DGL7383 del 14 de diciembre de 2016 (fl 21 y 22 Archivo 05 ED)

DE LA INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA

Respecto de la figura de la indexación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha adocinado que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

En efecto, dicha Corporación ha explicado que al igual que las pensiones reconocidas en vigencia de la Constitución Política, aquellas pensiones que se causaron con antelación a la Carta Política podrán ser indexadas, ello en razón a que éstas últimas también se veían impactadas por los efectos deflacionarios de la economía del país, por lo que imponer una diferenciación entre las citadas pensiones resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, Convenio 11 de la Organización Internacional del trabajo aprobado por la Ley 22 de 1967 y ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969, teniendo en cuenta por demás claros principios vigentes antes de la expedición de la Carta Política como el de equidad, justicia y principios generales del derecho que permiten la actualización de las obligaciones.

A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-1073 de 2012 señaló que “No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”

Sobre el tema de la indexación la Gardiana de la Carta ha establecido que esta figura se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada, entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Ha expresado la Corte que en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, la actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Conforme a la jurisprudencia reseñada es posible colegir que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, sea legal o extralegal, así como la época de su causación y normativa vigente para ese momento, todo pensionado tiene derecho a que su mesada pensional no se vea afectada por la desvalorización de su capacidad adquisitiva producto de la inflación, lo que se garantiza a través de la indexación.

A este respecto cabe precisar que lo analizado por el Alto Tribunal en punto a la indexación de la primera mesada hace relación a que la pensión calculada a la fecha de retiro del servicio sea llevada a valor presente, considerando la fecha de causación del derecho pensional.

Sin embargo, con la misma fundamentación que se habilita la indexación del monto pensional cabe predicar que el cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de salarios devengados en un periodo que abarque distintas anualidades también amerita la actualización de esos salarios, porque de un año a otro se evidencia que sufren el deterioro derivado de la inflación, lo que fue corregido con la ley 100 de 1993 que dispone la indexación

¹ CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 6 de diciembre de 2017.

no de la pensión, sino de los salarios base de liquidación de la prestación, con la variación anual del IPC, lo que abarca todos los periodos de cotización, incluso aquellos percibidos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, como procede según la actualización que prevé la ley 100 supra.

Por la vía de la actualización de los salarios base de liquidación, se garantiza que los ingresos devengados que sirven de base para liquidar la prestación sean considerados en su valor real actualizado, y no solamente el promedio de ellos, dado que cuando se involucran salarios percibidos en anualidades anteriores, estos ingresos tienen una afectación que no se conjura con la mera actualización del promedio final.

Ahora bien, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, en sentencia SL 2413-2020 ha estimado contrario a lo antelado, que tal prerrogativa solo resulta viable “(...) *cuando quiera que entre el retiro del servicio y el goce de la prestación media un término considerable que en verdad altera el valor real de la prestación, lo cual se sabe no se calcula mes a mes, dado que el ingreso mensual se reajusta por anualidades, de manera que, la dicha indexación igualmente se calcula transcurrida por lo menos el término suficiente para que se haya menguado en ingreso base de su liquidación en su real valor (...)*”.

En este sentido se viene pronunciando la Sala de tiempo atrás, como se advierte en la sentencia SL5509-2016 (rad. 45534), cuando señaló:

“(...) Además, esta Sala de la Corte, asentó en sentencia, CSJ SL, 12 ago. 2012, rad. 46832, que no en todos los casos la indexación del IBL opera de manera automática, toda vez que habrá de determinarse, en cada caso, si existe una desmejora real de aquél, que justifique su procedencia o no, así:

(...)

*Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, **para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión,** tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), (...).*

*Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, **al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida.** (...)*.
(Negrilla y Subraya de la Sala).

Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias, a saber, CSJ SL 5 jun 2012, rad.51403, CSK SL 698-2013, CSJ SL 41106-2014, SL 1361-2015, CSJ SL 13076-2016, CSJ SL 3191-2018, CSJ SL2880-2019, CSJ SL 649-2020 entre muchas otras, refiriéndose en la última en punto al tema del ingreso base de cotización:

“[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación (...)”.

Si bien quien actúa como Ponente en esta providencia, en anteriores ocasiones y en casos análogos adoptó la posición en punto a la procedencia de la indexación de los salarios y primas

devengadas en el último año de servicio de los ex trabajadores de EMCALI; en consideración a decisiones de tutela emitidas en estos mismos casos por la Corte Suprema de Justicia, que han declarado procedente la tutela contra el despacho por la aludida posición, y se ha fijado como decisión a adoptar que no procede la indexación en tales eventos, exhortando al despacho a que se acate tal precedente; y además para salvaguardar principios como la igualdad y seguridad jurídica, se procede a resolver el presente asunto con apego al precedente vertical.

Es así como, en observancia de la férrea línea fijada por la Corte Suprema frente al tema, se debe atender que la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral es improcedente.

En ese orden de ideas, al descender al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que a los demandantes les fue reconocida pensión de jubilación por parte de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en los siguientes términos:

Al señor **DIOGENES BERNAL**, en cuantía de \$536.700, a partir del **1 de septiembre de 1993** (f. 26 a 28 Archivo 01 ED), tomando como base para liquidar la prestación, los salarios y primas devengados por el señor **BERNAL** en el último año de servicio, esto es, del **01 de agosto de 1992 al 31 de agosto de 1993** (f. 114 y 115 Archivo 01 ED), pues trabajó hasta la última fecha en mención.

Al señor **LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ** en cuantía de \$2.111.050, a partir del **24 de abril de 1999** (f. 15 a 17 y 65 a 70 Archivo 02 ED), tomando como base para liquidar la prestación, los salarios y primas devengados por el actor en el último año de servicio, esto es, del **24 de abril de 1998 al 23 de abril de 1999** (f. 92 Archivo 02 ED), pues trabajó hasta la última fecha en mención.

Al señor **MARCO ANTONIO VÉLEZ BALLESTERO** en cuantía de \$1.700.300, a partir del **15 de junio de 1999** (f. 16 a 18 Archivo 03 ED), tomando como base para liquidar la prestación, los salarios y primas devengados por el accionante en el último año de servicio, esto es, del **15 de junio de 1998 al 14 de junio de 1999**.

Al señor **ERMINSUL URIEL ALOMIA MONTENEGRO** en cuantía de \$1.576.150 a partir del **01 de abril de 1998** (f. 16 a 19 Archivo 04 ED), tomando como base para liquidar la prestación, los salarios y primas devengados por el demandante en el último año de servicio, esto es, del **01 de abril de 1997 al 30 de marzo de 1998** (f. 47 Archivo 04 ED), pues trabajó hasta la última fecha en mención.

Al señor **LEONARDO MAFLA RODRIGUEZ** en cuantía de \$2.314.400, a partir del **30 de junio de 1999** (f. 14 a 16 Archivo 05 ED), tomando como base para liquidar la prestación, los salarios y primas devengados por el señor Mafla en el último año de servicio, esto es, del **30 de junio de 1998 al 29 de junio de 1998** (f. 16 Archivo 04 ED), pues trabajó hasta la última fecha en mención.

En ese sentido, se tiene que, entre la fecha de retiro del trabajador y la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, solo medió un día, conclusión que se estima acorde con la jurisprudencia del Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, atinente a que los valores usados para liquidar la prestación no sufrieron pérdida del poder adquisitivo, se itera, por no mediar espacio temporal entre el último salario devengado y el retiro del servicio.

Nótese que a los demandantes les fue otorgado el derecho e iniciaron el disfrute al día siguiente de haberse retirado del servicio, y fue liquidada la prestación con aquellos factores devengados en el último año de servicio, resultando improcedente la indexación pretendida en

las demandas, conforme a la postura de la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por las razones expuestas se debe Revocar la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, y, en consecuencia, absolver de todas las pretensiones incoadas en la demanda. Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta sede la suma de \$50.000, para cada uno de los demandantes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

REVOCAR de la No. 67 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la citada entidad de las pretensiones incoadas por los demandantes.

SEGUNDO: Las **COSTAS** de ambas instancias están a cargo de LA PARTE DEMANDANTE, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$80.000, para cada uno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

06

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed56fb8dbb4ff7d4caca403f5e35a3f59e55127a1297867cc538741f698049**

Documento generado en 27/04/2022 07:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>